



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 963 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Extensión de beneficios pactados mediante negociación colectiva a servidores contratados y repuestos judicialmente

Referencia : Oficio N° 1102-2017-GRM/G-ORAJ-080

Fecha : Lima, **31 AGO. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Moquegua consulta a SERVIR sobre la extensión de beneficios pactados mediante negociación colectiva a servidores contratados y repuestos judicialmente.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los derechos colectivos de los servidores públicos

- 2.4 Conforme al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en aquellos aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen.

**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

- 2.5 No obstante, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, obvió dicha diferencia e incorporó indistintamente a los servidores en general (de carrera y contratados), estableciendo sólo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando así lo señale expresamente; en consecuencia, determinar el derecho que le concierne al funcionario y servidor público dependerá del caso concreto y de acuerdo a lo establecido en la disposición legal específica¹.
- 2.6 El artículo 42° de la Constitución Política del Perú reconoce que los derechos de sindicación y huelga sólo corresponden a los servidores públicos, señalando expresamente quienes no están comprendidos: i) Funcionarios públicos con poder de decisión; ii) Funcionarios públicos que desempeñan cargos de confianza o de dirección; iii) Miembros de las Fuerzas Armadas; y, iv) Miembros de la Policía Nacional². Dicho criterio fue adoptado en el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), de carácter vinculante.

En este punto cabe precisar que mediante Informes Legales N° 238 y N° 337-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en www.servir.gob.pe) se ha interpretado que el derecho de sindicación comprende el derecho a la negociación colectiva, incorporándolo dentro de los alcances del artículo 42° de la Constitución Política del Perú.

- 2.7 A partir del 5 de julio de 2013 y 14 de junio de 2014, fechas de entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), y del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente, las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades públicas de los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y por la LSC; es decir, están comprendidos todos los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente.
- 2.8 El artículo 40° de la LSC señala que los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú; reiterándose la exclusión respecto a los funcionarios públicos, directivos públicos y servidores de confianza.
- 2.9 De acuerdo al artículo 67° del Reglamento General de la LSC, los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización; sin embargo, por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. Esta representación no incluye a los funcionarios y servidores excluidos del derecho de sindicación.
- 2.10 Por lo tanto, los derechos colectivos de sindicación, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente, bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y de la LSC.

Respecto al personal reincorporado judicialmente a alguno de los regímenes laborales antes indicados, aun cuando no estén sindicalizados, son beneficiarios o le son aplicables los

¹ Numeral 2.5 del Informe N° 102-2012-SERVIR/GPGRH (disponible en www.servir.gob.pe).

² Conforme al artículo 153° de la Constitución Política del Perú, se incluye a los jueces y fiscales.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

convenios colectivos celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores civiles de la entidad.

Sobre el cumplimiento del mandato judicial

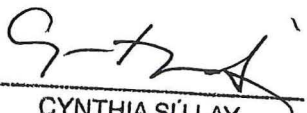
- 2.11 El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.
- 2.12 De esta manera, SERVIR, aun siendo ente rector del SAGRH del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución ni sobre los beneficios que genere una resolución judicial que dispone la reincorporación de un ex servidor a una entidad pública. Cualquier pedido de aclaración u opinión sobre los alcances de ésta debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que lo haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

III. Conclusiones

- 3.1 Los derechos colectivos de sindicación, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente, bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y de la LSC.
- 3.2 Respecto al personal reincorporado judicialmente a alguno de los regímenes laborales antes indicados, aun cuando no estén sindicalizados, son beneficiarios o le son aplicables los convenios colectivos celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores civiles de la entidad.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

